

# UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2014-2-9-1000930

Acordonado: 2013-2-9-1001074

Montevideo, 19 de noviembre de 2015.

## RESOLUCIÓN 202 ACTA 041

**VISTO:** Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, interpuestos por la empresa Uniotel S.A. contra la Resolución N° 273/2.014 de 6 de noviembre de 2014 de esta Unidad Reguladora.

**RESULTANDO: I)** Que por dicho acto administrativo de desestimó la denuncia presentada por la citada empresa, por considerar que los hechos denunciados relativos a la rebaja de precio que ANTEL concedió a los carriers internacionales, afectan la situación de competencia en el mercado de Larga Distancia Internacional.

**II)** Que la denuncia estuvo fundamentada esencialmente en los siguientes extremos: que ANTEL bajó dicho precio de U\$S 0,030 a U\$S 0,028 lo que hace que Uniotel S.A. deba bajar sus precios para no quedar fuera del mercado; que si ANTEL PLDI tuviera que abonar el mismo precio de interconexión a “ANTEL FIJA” que paga Uniotel, no podría vender a ese precio; que considerando el redondeo al minuto el PRECIO pagado por los PDLI es de U\$S 0,02258 y que en las consultas de la Dirección General Impositiva N° 4480 y N° 4397 surge la gravabilidad de la actividad referida a las llamadas entrantes, por lo que entiende que el precio pagado por los carriers internacionales incluyen dicho impuesto.

**III)** Que la recurrente argumenta a fin de fundamentar los recursos interpuestos en los siguientes elementos esencialmente: en que ANTEL detenta posición dominante en el mercado de LDI y que las conductas que asume por ese solo hecho, adquieren una especial responsabilidad en sus comportamientos, aún cuando se desarrolle mediante comportamientos que objetivamente se consideren normales si no tuviera posición de dominio en el mercado; que ANTEL conoce toda la información referente al tráfico de todas las operadoras del mercado y habiendo advertido una suba en el volumen de dicho tráfico, bajo el precio cobrado a los carrier internacionales abusando de su posición dominante haciendo inviable a las demás operadoras del mercado seguir prestando el servicio; que tal es así, que de todas las empresas oportunamente autorizadas a la prestación del servicio, solo se mantiene Uniotel.

**IV)** Asimismo señala en cuanto al aspecto impositivo, que ANTEL de acuerdo a lo manifestado en escrito de evacuación de vista no incluye el impuesto al valor agregado (IVA) en el precio cobrado por tráfico internacional entrante, en tanto y de acuerdo a las consultas efectuadas a la DGI antes citada han concluido en la gravabilidad de la actividad. En tal sentido solicita a URSEC que realice una consulta formal ante la DGI.



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**CONSIDERNADO: I)** Que de acuerdo a lo dispuesto por el Literal “u” del Artículo 86 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, le confiere a esta Unidad Reguladora el cometido de cumplir con una función arbitral, por diferencias entre los agentes del mercado.

**II)** Que se entiende pertinente, previo a la resolución de los recursos interpuestos, proceder de acuerdo a lo expuesto precedentemente.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, normas modificativas y concordantes.

**LA UNIDAD RREGULADORA DESERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-**Convocar a la empresa Uniotel S.A. y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), ante esta Unidad Reguladora, a los efectos previstos en el Considerando I de este Acto, encomendando a tales efectos a Secretaría General.
- 2.-**Notifíquese la presente resolución.
- 3.-**Pase a la Secretaria General a sus efectos.